

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

FACULTAD DE DERECHO

EL CREDITO AGRARIO

JOSE M^a CABALLERO GONZALEZ

1.979

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

FACULTAD DE DERECHO

PRESIDENTE:

D. Luciano Serrano y Serrano

Catedrático Jubilado de Derecho Civil

VOCALES:

D. Diego Espín Calvo

Catedrático de Derecho Civil

D. José Luis de los Ríos

EL CREDITO AGRARIO

SECRETARIO:

D. Teodoro F. Torres García

Profesora Adjunto de Derecho Civil

JOSE M^a CABALLERO GONZALEZ

1.979

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

FACULTAD DE DERECHO

EL CREDITO AGRARIO

JOSE M. CABALLERO GONZALEZ

1979

Resumen de la tesis doctoral EL CREDITO AGRARIO, elaborada por José María Caballero González y dirigida por el Profesor Dr. D. José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Fue presentada y defendida el día 6 de julio de 1979 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid y obtuvo la calificación de «Sobresaliente cum laude».

Formaron el Tribunal:

PRESIDENTE:

D. Ignacio Serrano y Serrano
Catedrático Jubilado de Derecho Civil.

VOCALES:

D. Diego Espín Cánovas
Catedráticos de Derecho Civil.

D. José Luis de los Mozos y de los Mozos
Catedrático de Derecho Civil.

D. Gabriel García Cantero
Catedrático de Derecho Civil.

SECRETARIO:

D.^a Teodora F. Torres García
Profesora Adjunto de Derecho Civil.

El presente trabajo consta de novecientos setenta y cinco folios y dada la extensión y complejidad que el tema por sí mismo entraña y que además se trata desde perspectivas diversas, parece aconsejable plantear el resumen bajo tres apartados:

Transcribir íntegro el índice para mejor formar una visión amplia de las líneas generales de su contenido.

Traer aquellos puntos del texto que puedan ser más significativos de la institución del Crédito Agrario.

Resumir la bibliografía constatando las obras que resulten más valiosas como partida para construir su peculiaridad.

I

El tratamiento que se hace del *crédito agrario* es exclusivamente jurídico; sin embargo, como es obligado en muchas materias de Derecho agrario, hay una fuerte atracción de todas aquellas cuestiones que se hacen presentes en la empresa agraria y en el entorno rural, tales como lo económico y lo social. El campo elegido es la legislación española y el método se ha dirigido a la búsqueda de una abstracción, como es, en suma, toda tarea de valor científico. Se parte de lo positivo: de lo fenoménico, tanto de la realidad social en que actúa como de nuestro Derecho a través del tiempo. Un conocimiento a fondo de lo que es hoy esta institución puede ser una decisiva aportación para construir un ordenamiento jurídico sobre ella de que estamos evidentemente necesitados.

Los presupuestos sobre los que ha de operar el *crédito agrario* responden a la conjunción de dos situaciones: el tránsito de una agricultura tradicional, de subsistencia a otra integracional o moderna, y el que se está viviendo bajo la idea de una reforma agraria más allá del concepto del mero reparto de tierras y dirigida hacia la elevación de la productividad del sector, su paridad con los otros sectores productivos y la elevación del nivel de vida profesional y humano del agricultor.

El *crédito agrario* es una institución jurídica por cuanto responde a unas exigencias estructurales y es un fenómeno perfectamente diferenciado:

- a) Es un tipo de organización jurídica. Sus elementos determinan una naturaleza inteligible y, por tanto, legalizada.
- b) Responde a unos principios; es actuado por algún sujeto institucional y se presenta bajo una forma jurídica.
- c) Hay un conjunto de normas, generales y específicas, que lo regulan.
- d) Su exteriorización se hace patente en un sistema de relaciones jurídicas, públicas y privadas. Diremos más: perfectamente objetivadas para la financiación de la economía agraria.

Los principios a que responde no son otra cosa que los

fundamentos metafísicos que lo identifican y que trascienden su mero valor filosófico en cuanto sirven de punto de partida para una construcción jurídica de la institución en su doble vertiente: la elaboración legislativa que ha de regularla y su posterior explicación y aplicación.

Al investigar la «ratio» descubrimos tres dimensiones:

a) Ideal (su inspiración). Hay un «eidos» político: elevar el nivel productivo y humano de la agricultura y atender el problema de la alimentación humana.

b) **Legalidad o validez.** Lo eidético está servido por una concreta política jurídica y plasmado en normas de derecho positivo que lo hacen efectivo, dentro del contexto del Derecho agrario.

c) Eficacia. Es el grado de operatividad y aceptación en el entorno social a que va destinado.

Partiendo de estos principios se alumbran unas determinadas características ópticas:

1.º) **Profesionalidad.** *El Crédito agrario* es profesional. No clasista, puesto que se dirige al agricultor en cuanto titular de una empresa agraria. En este sentido el término es de nuevo cuño. Es el resultado de la superación de viejas formas de agrarismo rutinario (del que es exponente el prestamista del medio rural) hacia otro tecnificado (los Institutos de Crédito, Oficiales o Privados).

Desde un punto de vista adjetivo su origen como institución está en el momento en el que el Estado comienza a desarrollar una actividad de crédito para la agricultura.

Justamente por su carácter profesional tienen importancia decisiva tanto la competencia del destinatario, como el objeto a financiar. De aquí que no sea exactamente un crédito personal de naturaleza «intuitu personae», como pretenden algunos, sino personal y objetivado. Por ello, hay que preguntarse a quien y donde va destinado. *El Crédito agrario* es un préstamo de destino.

En consecuencia, para su concesión hay que partir de un plan de mejora que presente el propio agricultor y de su viabi-

lidad, juntamente con la solvencia moral y la capacitación del destinatario. Ahora bien, el destino no sólo se refiere a lo productivo, aunque se conciba en sentido amplio, sino que incluye en su ámbito lo social, como puede ser la promoción profesional del prestatario o la mejora del medio rural.

2.º) Oportunidad. Quiere decirse que las condiciones que ha de reunir el préstamo agrario le tipifiquen como un instrumento hacia el bien público. El tiempo, el destino locativo y el destino personal son factores inherentes a la institución.

El *Crédito agrario* es condicionado y dirigido para que no sea elemento distorsionador de la empresa agraria y por ende de la propia economía sectorial. Su regulación normativa tiene que ser suficientemente flexible para que, en lo posible, sea un ordenamiento individualizado.

Esta característica ofrece a su vez dos aspectos:

— Suficiencia cuantitativa y cualitativa a fin de que suponga para el prestatario un endeudamiento justo. Como préstamo, por un lado aumenta su valor patrimonial, por otro aporta nuevas responsabilidades. En el *Crédito agrario* ha de primar la productividad de la inversión sobre la carga.

— Flexibilidad. Su reglamentación ha de buscar una plena adecuación para los fines que persigue cada figura concreta.

3.º) Interés público. El *Crédito agrario* se inscribe, en lo jurídico, dentro del Derecho agrario; en lo económico, dentro de una política de desarrollo económico y social, y, en cualquiera de ambas vertientes destacan connotaciones de interés público.

Tienen valor instrumental porque es un medio para conseguir una racional estructura de la agricultura que, además, la armonice con los demás sectores productivos. Por ello cae dentro de las actividades de fomento, puesto que, por otra parte, la Administración no coacciona, sino que estimula.

Estas actividades tienen, en principio, difícil encaje dentro de una economía de mercado, que se soslaya si se concibe a la Agricultura como un bien público. Nuestra propia Constitución reconoce la iniciativa pública en la actividad econó-

mica (art. 128) y proclama que «el Estado, mediante Ley, podrá planificar la actividad económica general» (art. 131).

Al estudiar el objeto del contrato observamos que versa sobre cosas y bienes en cuanto tienen una significación causal. El dinero prestado está marcado y troquelado con un contraste de indeleble carácter público. Se establece una circulación de capitales hacia objetivos públicos.

En el *Crédito agrario*, como en los contratos privados hay una razón económico-jurídica inmediata, pero a ella se añade otra de mayor cobertura que actúa y opera como principio justificador: la capitalización del campo; el fomento de la economía agraria; promover su reforma; en fin, servir intereses públicos. Tal rango encuentra acogida expresa en la Constitución cuando deja consignado que «los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, la ganadería, la pesca...» (art. 130).

Por todo ello hay que concluir que el *Crédito agrario* no es una institución estática, cerrada en sí misma, sino que vive de su tensión hacia la reforma integral de la agricultura.

II

La observación que del uso del término *Crédito agrario* o *préstamo agrario* se hace, impone delimitar su concepto. De la formulación que del préstamo hace el art. 1.740 del C. c. excluimos el comodato (que versa sobre cosas fungibles) y, dentro de las cosas fungibles lo circunscribimos al dinero. Igualmente es preciso excluir lo que se denomina préstamos de fertilizantes, simientes o piensos, cuando el agricultor los recibe en un momento dado del ciclo productivo y paga su importe al final del mismo. En tales circunstancias se trata de contratos de compraventa con precio aplazado.

Desde un punto de vista subjetivo hay que excluir también

de nuestra institución los préstamos realizados por personas particulares para fines agrarios. Estaremos ante el mutuo simplemente regulado por el Código civil.

La definición que, a nuestro juicio, le conviene es la de ser un contrato por el cual un Instituto adecuado entrega a un agricultor o pone a su disposición, dentro de la planificación agraria, una cantidad de dinero para financiar su explotación agropecuaria con la obligación de devolverlo en el plazo convenido, pagando o no un interés.

El contrato es ante todo y fundamentalmente un préstamo elevado a categoría autónoma dentro del Derecho agrario y de naturaleza eminentemente civil. Hacer esta afirmación comporta indudables riesgos por cuanto una parte importante de las operaciones de crédito vienen protagonizadas por el Estado a través de diversos Organismos e Institutos y la Ley de Contratos del Estado tiende a atraer a sus normas la contratación que aquellas realizan. No obstante, una interpretación racional de los arts. 1, 2 y 4, nos conduce a aquella conclusión. En todo caso, hay que decir que la preparación del contrato está sometido al Derecho Administrativo.

El contrato de Crédito agrario no pertenece a la clase de contratos reglamentados. Aun en el Crédito Oficial la Administración no legisla, sino que contrata. Ni es un contrato tipo o marco, convenido por las partes en base a futuros negocios jurídicos.

Es un contrato de adhesión. Una de las partes impone su contenido. Esta es la realidad. Mas desde un punto de vista crítico, pensando en conseguir la máxima individualización, hay que imaginar nuevas fórmulas que, garantizando la igualdad de trato de todos los destinatarios, se adapte a cada situación concreta. Ello quizá suponga una traslación profunda: hacer que los poderes de la Administración surjan del contrato y no de su posición privilegiada.

No es un contrato solemne, pero se formaliza por escrito. Lo impone reglamentariamente la Administración para el Crédito Oficial y resulta de un uso jurídico cuando el concedente

es una Entidad privada. En algunas disposiciones recientes el documento en que se plasma se califica de administrativo. Puede aceptarse como simple calificativo gramatical o diferenciándolo del documento notarial.

Los Institutos de crédito refuerzan con excesivas garantías la solvencia del prestatario, lo que vulnera el criterio de flexibilidad que lo acompaña. Se utilizan todas las reconocidas en Derecho, con marcada preferencia, según los plazos de vencimiento, por el aval de Entidades bancarias, cooperativas o de ahorro. La prenda sin desplazamiento de posesión, muy apta para nuestra **institución**, tiene poca aplicación. Se observa incluso que en los créditos sobre inmovilizados además de la **garantía real de los productos** se exigen los afianzamientos antes citados.

Las Sociedades de Garantía Recíproca, de reciente regulación, han de tener una función destacada en orden a las garantías y hay que decir que esta fórmula ha sido ya ensayada en el *Crédito agrario* con la constitución de la Entidad ASICA.

Una nueva forma de garantía la ofrece la Ley de Seguros Agrarios de 28 de diciembre de 1978. En caso de siniestro quedan afectadas las indemnizaciones a la amortización de los créditos agrarios provenientes del Crédito Oficial.

Al amparo de lo dispuesto en el Código civil (art. 1922, 6.º) existen en nuestro Derecho verdaderos privilegios legales agrarios, en cuanto establece que «los créditos por semillas y gastos del cultivo y recolección sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron» gozan de preferencia en relación con determinados bienes muebles. La preposición «por», causal, indica tanto los que dimanen del precio de venta de aquellos productos como del dinero prestado para adquirirlos. Gramaticalmente se observa una elipsis y lo que el precepto expresa es «créditos por causa de semillas, etc...». Por otra parte, el término crédito está concebido en sentido amplio, como parte activa de una relación jurídica o derechos del acreedor.

Aun cuando sólo de forma expresa se habla de simientes, habrá que entender comprendidos también los fertilizantes o

herbicidas e incluso los salarios. Es decir, los préstamos concedidos para este destino.

Se ha planteado en España la necesidad de reglamentar una cambial o pagaré agrarios, muy extendido en el Derecho italiano para los créditos de ejercicio. Sin duda, no se han sacado todas las posibilidades que entrañan las libranzas, vales y pagarés regulados en el art. 352 del Código de comercio. Nuestros Códigos fueron promulgados cuando la agricultura respondía aún a las características de un agrarismo de subsistencia, pero hoy nadie duda que el agricultor no sólo cultiva sus fincas o cuida su ganado, sino que actúa además como un verdadero comerciante y realiza operaciones de comercio que trascienden el mero proceso biológico de la agrariedad.

En las causas de resolución del contrato llaman poderosamente la atención las facultades resolutorias que se reserva la Entidad concedente y que no son extrañas a los contratos de adhesión. Así, pugnan con la propia causa del contrato las que tienen su origen en el simple retraso en el pago de algún plazo de amortización o del devengo de intereses, más aún cuando las garantías que acompañan al contrato son muy fuertes. Estimamos que estas cláusulas han de aplicarse dentro de la realidad social en que operan y en función de la causa del negocio. Habrá que aplicar la doctrina que distingue la operatividad del verdadero incumplimiento de la del simple retardo.

III

Los Institutos de crédito a través de los que opera el Estado son prolíficos en cuanto a su número y faltos de una verdadera coordinación. El Banco de Crédito Agrícola aparece como Entidad especializada, pero no única.

La forma de actuar del Banco ofrece dos variedades: directamente con los agricultores o, lo que es más frecuente, a través de las Cajas Rurales, de Ahorro y a veces la Banca privada

mediante convenios de colaboración.

El crédito cooperativo se desarrolla especialmente en las Cajas Rurales. La legislación existente a partir de 1964 las ha potenciado considerablemente.

Las Cajas de Ahorro tienen una importancia muy destacada en el *Crédito agrario*. Lo sirven con fondos propios, mediante los coeficientes obligatorios de inversión al sector y la colaboración del Banco de Crédito Agrícola.

Los Pósitos, a lo largo de su dilatada existencia, han desempeñado un papel de importancia variable. Actualmente se hallan en un estado de crisis. Habría que revisar su estructura y competencia y, como colaboradores del Banco de Crédito Agrícola podrían ejercer una función primordial en los créditos de cuantía reducida y en los de proyección social.

La Banca privada se ha desentendido de la financiación de la agricultura de forma específica y si acude al medio rural es en busca de ahorro para otras inversiones. Muy recientemente se ha observado un tímido deseo de ofrecer créditos a los agricultores en condiciones especiales.

IV

Es preciso tratar de las formas de *Crédito agrario* por el interés que tienen para el jurista. No nos referimos a la conformación de todo acto jurídico para que tenga eficacia, o a como se presenta en el tráfico, sino que se trata de una exposición sistemática de los distintos supuestos en que se realiza la institución. De los diversos criterios posibles, es el destino específico del préstamo el que parte de sus propias razones fundantes. El objeto a financiar, de primaria proyección económica, determina un contenido adecuado del contrato. De aquí el interés que apuntamos de buscar las fórmulas jurídicas idóneas.

V

Falta en nuestro Derecho un verdadero ordenamiento jurídico del *Crédito agrario*, si por aquel entendemos una regulación sistematizada y armónica y no una mera acumulación de leyes y reglamentos. Después del Texto Refundido de 16 de junio de 1954 las normas han proliferado a tenor de las necesidades del momento, concurriendo las específicamente agrarias con las de carácter económico o las de ordenación del crédito en general.

El Ministerio de Agricultura anuncia un ambicioso plan de leyes agrarias, entre las que figura una sobre financiación. Es cuestionable, a nuestro juicio, si tal materia debe ser tratada de forma separada o dentro de una Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Para no caer en un paralelismo o incluso distanciamiento en los planteamientos y medios para afrontarlos, tal vez sería preferible incluirlo dentro de una Codificación general agraria.

VI

- BIBLIOGRAFIA
- Ballarín Marcial, A. *El pagaré agrario*. Primeras Jornadas Nacionales, «El Crédito Agrario». Asociación Española de Derecho agrario, 1968.
- Banco de Bilbao, *El Campo*, núm. 68, 1978.
- Banco de Crédito Agrícola, *Memorias anuales*.
- Banco Mundial, FAO, *Informe sobre el Desarrollo de la Agricultura en España*, 1966.
- Bolla, G. Senín, A. *Il crédito agrario*, Acti del III Congresso Nazionale di D. agrario, Milán, 1940.
- Cajas de Ahorro, *El Mercado de Crédito Agrario en España*, Madrid, 1971.
- Castro, F. de, *La promesa de contrato*, Anuario de Derecho civil 1950, II. *Las condiciones generales de los contratos*. Anuario de Derecho civil, 1961, II.
- Castello Muñoz, E. *El papel del Crédito en el Desarrollo agrario*. Conf. Española de Cajas de Ahorro, Madrid. 1970.
- Carroza, A. *L'autonomia del Diritto Agrario*, en «Manuale di Diritto Agrario Italiano». Natalino Irti, UTET, 1978.
- Desideri, Carlo. *La Programazione in Agricoltura*, en «Manuale di Diritto Agrario Italiano». Natalino Irti, UTET, 1978.
- Díez-Picazo, L. *Los llamados contratos forzosos*, Anuario de Derecho civil 1956. I. *El retardo, la mora y la resolución de los contratos sinalagmáticos*. Anuario de Derecho civil, 1962. II.
- Espín Cánovas, D. *La cláusula penal en las obligaciones contractuales*. Revista de Derecho privado, 1946. *La excepción de incumplimiento contractual*, Anuario de Derecho civil, 1964. III.
- FAO, *Una nueva Modalidad de Crédito Agrícola*, Roma 1965.
- Gavalda, G. y Stouffet, S. *Droit de la Banque*, Colección Themis Presses Universitaires de France, 1974.
- Goldoni, Marco. *Il Crédito Agrario*, en «Manuale di Diritto Agrario». Natalino Irti, UTET, 1978.
- Gullón Ballesteros, A. *El Crédito privilegiado en el Código civil*. Anuario de Derecho civil, 1958. II.
- Malefakis Edward, *Reforma Agraria y Revolución campesina en la España del Siglo XX*. Ed. Ariel, Barcelona, 1976.
- Merlo Calvo, F. *El Crédito en España*. Madrid, 1965.
- Moglie, Cesare. *Manuale del Crédito Fondiario*, Milán 1961.
- Mosco, Luigi. *Il rapporto di crédito agrario*, Nápoles 1964.
- Mozos, J. L. de los. *Estudios de Derecho agrario*, Tecno 1972. *La forma del negocio jurídico*. Anuario de Derecho civil, 1968. IV. *Causa y tipo en la teoría general del negocio*, Revista de Derecho privado, 1970. *El derecho agrario. Estado actual de la cuestión*. Anuario de Derecho civil, 1976. III.
- Nigro, M. Martín Retortillo, S. *La disciplina publicística del crédito*. Padova, 1970.
- Rivero Torre, P. *El Crédito Agrícola Oficial y Cooperativo*, UTECO. 1966.
- Rochac, A. *El Crédito Agrícola*, Barcelona 1970.
- Rodero Franganillo, A. *Las Cajas Rurales españolas*. Ed. ICE, 1974.

Ruiz Sánchez, J. L. *Crédito Agrario*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 479, 1970.

La letra de cambio agraria. RCDI, núm. 483, 1971.

Sapena, J. *La cambial agraria*. RCDI, núm. 446, 1965.

Selleri, Cesare. *Il Crédito Agrario*. Edagricole. Bologna, 1967.

Simonetto, Ernesto. *Los contratos de crédito*. Barcelona, 1958.

Viñas Calvo, J. *La financiación de la Empresa Agraria*. «Revista de Estudios Agro-Sociales», núm. 77, 1971.

INDICE

PRESENTACION

CAPITULO I

INTRODUCCION

- I. PRESUPUESTOS ECONOMICOS DEL CREDITO AGRARIO.
- II. SITUACION ACTUAL DEL CREDITO AGRARIO.
 1. La oferta del Crédito Agrario.
 2. El destinatario del Crédito Agrario.
- III. FUNCION DEL CREDITO AGRARIO.

CAPITULO II

CONCEPTO DEL CREDITO AGRARIO

- I. DELIMITACION.
- II. DEFINICION.

CAPITULO III

CARACTERISTICAS ONTOLOGICAS

- I. PROFESIONALIDAD.
- II. OPORTUNIDAD.
- III. INTERES PUBLICO.

CAPITULO IV

EL CONTRATO DE CREDITO AGRARIO

- I. ELEMENTOS.
 1. Las partes.
 2. El objeto.
 3. La causa.
- II. ESFERAS.
 1. Formalización.
 2. El préstamo.
- III. CARACTERES JURIDICOS.
 1. El Crédito Oficial.
 2. Las Condiciones Generales.
- IV. EFECTOS.
 1. Contrato de concesión de crédito.
 2. Contrato de préstamo.
 - 2.1. El Reintegro.
 - 2.2. Pago de intereses.
 - 2.3. Destino del préstamo.
 - 2.4. Las garantías.

V. ESTUDIO ESPECIAL DE LAS GARANTIAS.

1. Concepto.
2. Características.
- 3.3. Entidades Asociativas de Garantía.
 - A. Agrupación Sindical de Caución para las Actividades Agrarias.
 - B. Sociedades de Garantía Recíproca.
- 3.4. Garantías reales.
 - A. La Hipoteca.
 - B. La Prenda.
 - C. Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.
 - C.1. Introducción.
 - C.2. Disposiciones comunes.
 - C.3. Hipoteca mobiliaria.
 - C.4. Prenda sin desplazamiento de posesión.
 - D. La Anticresis.
- 3.5. Garantías típicamente agrarias.
 - A. Derecho italiano.
 - B. Derecho español.
 - B.1. Privilegios legales.
 - B.2. Créditos refaccionarios.
 - B.3. Privilegios convencionales.
 - C. «Excursus» sobre cambial y pagaré agrarios.

VI. EXTINCION.

1. Pago o cumplimiento.
2. Resolución del contrato.
 - 2.1. Falta de reintegro del préstamo.
 - 2.2. Desviación del fin.
 - 2.3. Disminución de las garantías.

CAPITULO V

INSTITUTOS DE CREDITO

I. LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

- 1.1. El Consejo de Ministros.
- 1.2. El Ministerio de Economía.
- 1.3. El Ministerio de Agricultura.
- 1.4. Instituto de Crédito Oficial.
- 1.5. El Banco de Crédito Agrícola.
 - A. Antecedentes.
 - B. Organización.
 - C. Actuaciones.
- 1.6. El Banco de España.
- 1.7. El Banco Hipotecario de España.
- 1.8. El Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios. FORPPA.
- 1.9. Servicio Nacional de Productos Agrarios. SENPA.
- 1.10. Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. IRYDA.
- 1.11. Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

- II. LOS POSITOS.
- III. LAS COOPERATIVAS DE CREDITO.
 - III.1 Aspectos generales.
 - III.2. Las Entidades de Crédito Cooperativo.
 - III.3. Las Cajas Rurales.
 - 3. Formas.
 - 3.1. La cláusula penal.
 - 3.2. El aval.
- IV. LAS CAJAS DE AHORRO.
- V. LA BANCA PRIVADA.

CAPITULO VI

LAS FORMAS DE CREDITO AGRARIO

- I. Clasificación.
- II. Créditos de Explotación.
- III. Créditos de Campaña.
- IV. Créditos de Mejora.
- V. Créditos de Capacitación.
- VI. Créditos de Comercialización.
- VII. Créditos Industriales Agrarios.
- VIII. Créditos de Emergencia.

CONCLUSIONES.

LEGISLACION.

BIBLIOGRAFIA.

